



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 11 de marzo de 2024

REF: Ejecutivo No. 2023-00089-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el proveído de fecha 21 de junio de 2023.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por hallar cumplidas las formalidades legales.
2. Contra lo así decidido la apoderada de la demandada sostuvo, en síntesis, que en el presente el pagaré no cumple con el requisito de claridad ya que no refleja los abonos que ha realizado la deudora a las obligaciones adquiridas con el Banco conforme a una negociación que realizó con la ejecutante, es decir, la cifra de 613.234.652, no refleja el pago de las sumas mencionadas; agregó que, el título valor por tener tantos productos financieros y al no reflejar los pagos, debe aportarse un documento que lo acompañe, el cual no obra en el plenario.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante oportunamente se opuso a la prosperidad del recurso, para lo cual argumentó, en síntesis, que es verdad que el pagaré base de la acción representa varias obligaciones adquiridas por la obligada y se diligenció atendiendo el monto de las mismas y reflejando todos y cada uno de los abonos que efectuó, de modo que el pagaré sí se diligenció correctamente y atendiendo el histórico de pagos, el cual relaciona y, conforme a ello, estamos frente a un título valor simple que no requiere el acompañamiento de otros documentos, por lo que solicita se mantenga la decisión.

CONSIDERACIONES:

1. Se reitera que a través del proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

1.1. Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. En lo que respecta a los requisitos para la existencia de un título valor factura, están contemplados, de manera general, en el artículo 621 del C. de Co., y de manera específica para el instrumento báculo del presente asunto en el art. 709 de la misma obra.

2.1. Siguiendo las anteriores directrices de orden legal, se tiene que en el presente asunto el Pagaré allegado como soporte de la acción cumple a cabalidad con las formalidades para ser tenido como título valor ya que de la prueba documental allegada surge con claridad que está firmado por su creador y con la mención del derecho que en él se incorpora; promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de que será pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

2. De acuerdo a ello, resulta evidente que la apoderada de la parte demandada no pretende controvertir las formalidades del pagaré base de la acción, ya que al analizar su exposición y fundamentos fácticos expuestos se establece que de manera alguna pone en entredicho los mismos, sino que su argumentación la cimentó en que de acuerdo con su interpretación, es necesario allegar otro documento que complemente el título por representar varias obligaciones, frente a las cuales ha realizado algunos abonos y que, en su sentir, no aparecen reflejadas, lo que claramente no resulta acertado ya que olvida la censura que, los títulos valores a la luz de lo previsto en el artículo 619 del C. de Comercio, incorporan un derecho real y autónomo, lo que implica que para su existencia y validez no requiere de que se aporte otro documento distinto al que lo estructura, de modo que, no es verdad

que la ejecutante para hacer valer el derecho que en él se incorpora haya tenido que arrimar el contrato que dio origen a la expedición del pagaré.

De igual manera, tampoco es de recibo el argumento que expusiera la recurrente según el cual, por el hecho de haber efectuado algunos abonos la obligación adolezca de claridad, ya que como el pagaré fue diligenciado conforme a las instrucciones partidas por la obligada, de ser cierto que su acreedora no tuvo en cuenta dichos abonos, ello es tema de excepción de mérito, para lo cual deberá probar en el curso del proceso y se decidirá al momento de emitir la correspondiente sentencia.

3. En este orden de ideas, al no evidenciarse que el pagaré base del proceso no cumple con los requisitos de forma y, estando reunidas las previsiones del artículo 422 del C. G. del Proceso, la decisión censurada se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en estado No. 18 del 12 de marzo de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria